

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

SRA. FRANCES HAINES LÓPEZ

Querellante

vs.

ING. LUIS F. URRUTIA PAGÁN  
LIC. NÚM. 5924

Querellado

**2012-RTDEP-002**

QUERRELLA #: Q-CE-09-001

SOBRE:

VIOLACIÓN A CÁNONES DE ÉTICA  
PROFESIONAL 1, 3, 6, 7, 8 y 10

## RESOLUCIÓN

### TRASFONDO PROCESAL

El día 15 de enero de 2009, la Sra. Frances Haines López (en adelante "Querellante"), presentó una Querrela contra el Ing. Luis F. Urrutia Pagán (en adelante "Querellado"), ante este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional.

En su querrela, la señora Haines López alegó que el querellado incurrió en violaciones a los cánones 1, 3, 6, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

Alegó la querellante que ella y su entonces esposo, contrataron los servicios de ingeniería del querellado para que éste realizara el diseño, preparara los planos, gestionara la radicación de los permisos de construcción y de uso e inspeccionara la construcción de una residencia para la querellante en Río Grande.

Dicho contrato fue suscrito por las partes el día 30 de abril de 1998. Una vez completada la construcción de la obra y obtenidos los permisos correspondientes, la querellante comenzó vivir la residencia.

Un tiempo después la querellante comenzó a observar el deterioro de la estructura de la residencia, evidenciado por grietas en las paredes, techo y piso; desbordamiento del pozo sanitario y humedad a causa de las filtraciones, entre otros.

Presentada la querrela que nos ocupa, este Tribunal pautó la fecha del 18 de abril de 2009 para la celebración de la vista evidenciaría. Mediante Orden de fecha del 4 de marzo de 2009, el Tribunal instruyó a las partes a celebrar una reunión para realizar una Conferencia Preliminar con el propósito de prepararse para la vista citada.

El Querellado presentó una Moción el 31 de marzo de 2009 en la que informó al Tribunal que existía un procedimiento paralelo entre las mismas partes ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande. Solicitó que en atención a ello se ordenara la suspensión de la vista previamente señalada y se ordenara la paralización de los procedimientos ante el Tribunal Disciplinario hasta tanto culminara el trámite judicial.

Ello fue concedido por este Tribunal mediante Orden de fecha de 1 de abril de 2009.

En respuesta a la Orden dictada por este Tribunal el 23 de marzo de 2010, el Querellado compareció mediante Moción de fecha de 30 de marzo de 2010 a informar que no habían culminado aún los procedimientos ante el foro judicial por lo que solicitaba se mantuviera la paralización ordenada.

Por su parte, la Querellante informó a este Tribunal mediante Moción de 7 de abril del 2010, que el descubrimiento de prueba no había terminado y que el caso tenía señalamiento pautado para el día 9 de abril de 2010.

Mediante Orden de fecha de 15 de abril de 2010, este Tribunal mantuvo la paralización de los procedimientos ante sí hasta tanto culminara el trámite judicial de manera final y firme.

La Querellante compareció mediante Moción de fecha de 24 de mayo del 2010 mediante la cual solicitó se continuaran los procedimientos; se autorizara continuar con el descubrimiento de prueba y se señalara fecha para la celebración de la vista adjudicativa.

Mediante Orden de fecha de 15 de junio de 2010 este Tribunal instruyó al Querellado a mostrar causa en el término de veinte días, por la cual no debiera acogerse la solicitud de la Querellante.

El Querellado compareció mediante moción a informar que no había sido notificado con copia del escrito de la Querellante y solicitó se instruyera a dicha parte a notificarle dicho escrito, y que el plazo concedido de veinte días comenzara a decursar a partir de la notificación adecuada del escrito. Al día siguiente el Querellado presentó otra Moción para solicitar el relevo de la representación legal de su entonces abogado. Mediante Orden de fecha de 13 de julio de 2010 este Tribunal acogió la solicitud de relevo de representación legal presentada.

El 15 de julio de 2010 la Querellante compareció mediante Moción a replicar la alegación del Querellado de que no había sido notificado con copia de la Moción del 24 de mayo de 2010. Informó que había notificado nuevamente al Querellado con copia de la Moción y solicitó se concedieran los veinte días al Querellado para presentar su posición en torno a la misma.

El 24 de agosto de 2010 la Querellante presentó Moción mediante la cual solicitó al Tribunal se ordenara al Querellado replicar la Moción Solicitando se Continuaran los Procedimientos en un término perentorio, habida cuenta de que a esa fecha el término

concedido por este Tribunal había expirado sin que el Querellado hubiera comparecido a expresarse.

Solicitó la Querellante se expidiera Orden mediante la cual, de no comparecer el Querellado a expresarse dentro del plazo concedido, se procediera la ordenar la continuación de los procedimientos.

Mediante Orden de 1 de septiembre de 2010, este Tribunal concedió al Querellado un plazo final de veinte días para que compareciera a expresarse en torno a la Moción presentada por la Querellante. El Querellado no compareció a expresarse, por lo cual la Querellante solicitó el 16 de noviembre de 2010 se le anotara la rebeldía al Querellado y se señalara fecha para la celebración de la vista adjudicativa.

Este Tribunal acogió la solicitud de la Querellante y señaló la fecha del 22 de enero de 2011 para la celebración de la vista adjudicativa.

El Querellado presentó Moción el 12 de enero de 2011 mediante la cual solicitó la transferencia de la vista señalada para tener tiempo adicional para prepararse para la misma.

Esta solicitud fue declarada Con Lugar y se reseñó la vista adjudicativa para el 12 de marzo de 2011. El día señalado para la vista compareció la parte Querellante debidamente preparada. El Querellado no compareció ni solicitó posposición de la misma.

La Querellante desfiló su prueba testifical y sometió su prueba documental.

Luego de aquilatada y analizada tanto la prueba testifical como documental presentada y conforme a la credibilidad que nos merecieron los testigos por la forma y manera en que declararon, formulamos las siguientes:

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El Querellado, Luis F. Urrutia Pagán es ingeniero licenciado, autorizado a ejercer la práctica de la ingeniería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Las partes suscribieron un Contrato de Servicios Profesionales el 30 de abril de 1998, mediante el cual acordaron que el Querellado brindara servicios de ingeniería en las fases de diseño, preparación de planos, inspección de la obra y la radicación de los permisos correspondientes de construcción y de uso para la construcción de la residencia de la Querellante en un solar propiedad de ésta, ubicado en la Urb. Lindo Mar, Barrio Las Coles en Río Grande. El Querellado estaría además a cargo de la inspección de la construcción.
3. El precio pactado por los servicios brindados por el Querellado consistió en dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

4. El Querellado recomendó a la Querellante que contratara los servicios del señor Saturnino Rivera Meléndez como contratista de la obra. Esta así procedió y contrató al señor Rivera Meléndez por la cantidad de ciento veinte mil dólares (\$120,000.00). Al final de la construcción los pagos al contratista ascendieron a \$127,400.
5. La residencia fue construida durante el año 1999 y la Querellante comenzó a ocuparla en el año 2000.
6. El Querellado sometió a la Autoridad de Reglamentos y Permisos (A.R.P.E.) los planos de construcción y las especificaciones generales para obtener el permiso de construcción. La A.R.P.E. aprobó el permiso de construcción el 9 de septiembre de 1998. Se le asignó el número de permiso A98-22-D-279-SPC.
7. Posteriormente la A.R.P.E. aprobó la Solicitud de Permiso de Uso y el 6 de diciembre de 1999 expidió el Permiso de Uso número 99PUI-00000-05394.
8. Unos años más tarde la propiedad comenzó a deteriorarse significativamente.
9. La Querellante intentó en varias ocasiones que el Querellado verificara la situación del inmueble para corregir la misma, a lo que el Querellado hizo caso omiso.
10. La Querellante presentó Demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Río Grande contra el Querellado y otros codemandados por el deterioro de su propiedad. Dicho caso tiene el número N3CI2007-0539.
11. Posteriormente, el día 8 de enero de 2009 la Querellante presentó ante este Tribunal Disciplinario contra el Querellado la querrela que tenemos ante nuestra consideración
12. La Querellante contrató los servicios del Ingeniero Félix Luis Rivera Arroyo con el fin de estudiar el estado estructural de la residencia.
13. El Ingeniero Rivera Arroyo preparó un informe pericial el 31 de marzo de 2008. En dicho informe el ingeniero Rivera concluyó que el relleno del suelo no fue compactado; que las rocas usadas para relleno no fueron las adecuadas; que las zapatas de la parte norte no se construyeron según los planos; que no se evidenció que en la columna noroeste de la marquesina haya zapata, y que se colocaron zapatas sobre material de relleno, lo que

ocasionó las grietas horizontales, diagonales y escalonadas observadas en las paredes, techos y suelo.

14. En su informe, el Ingeniero Rivera Arroyó concluyó que la construcción se realizó en contravención con los planos y que ello provocó los daños en la estructura. Determinó que los daños a la propiedad son irreversibles y recomendó la demolición total del inmueble por ser inservible.
15. Además, el Ingeniero Rivera Arroyo estimó que el costo de una nueva construcción y la demolición de la estructura actual ascendería a la cantidad de doscientos ochenta y cinco mil dólares (\$285,000.00). Recomendó además la realización de un estudio pericial geotécnico.
16. Según la investigación realizada por el Ingeniero Rivera, el Sr. Saturnino Rivera no está inscrito en el Registro de Contratistas ni tiene la certificación que expide DACO para estos fines.
17. La Querellante contrató además al Ingeniero Juan F. Charles para que este realizara una tasación de la propiedad al momento de la presentación de esta querrela. El Ingeniero Charles estimó dicho valor en \$58,550. Este sostiene que la estructura no es adecuada para los fines de uso destinados (vivienda), y que la capacidad del suelo no sostiene la carga de la estructura. Entiende el Ing. Charles que la vivienda representa un peligro inminente para los que la habitan, ya que puede desplomarse. Concluye que el valor actual de la propiedad es sustancialmente menor al pagado por la Querellante.
18. La Querellante contrató además a "Víctor Rivera y Asociados" para la realización de un Informe Pericial Geotécnico. Este fue preparado en noviembre de 2009.
19. El Ingeniero Rivera Arroyo declaró durante la vista adjudicativa. Este indicó que según sus hallazgos la obra no fue debidamente supervisada; la construcción viola los códigos y reglamentos vigentes; no hubo la debida compactación de suelo y el material usado para el relleno no era el adecuado. Indicó además que las grietas existentes en la residencia son causadas por las deficiencias encontradas.
20. El Ingeniero Rivera Arroyo recomendó la demolición total del inmueble debido al deterioro acelerado del mismo; el peligro de colapso y por ser inservible para los fines para la cual se construyó.

A base de las anteriores Determinaciones de Hechos, este Tribunal Disciplinario realiza las siguientes

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

Es deber de toda persona autorizada para practicar la ingeniería o agrimensura en Puerto Rico cumplir cabalmente con todos y cada uno de los Cánones de Ética Profesional que rigen dichas profesiones.

Este Tribunal tiene el deber y obligación de velar por el fiel cumplimiento de dichos Cánones, de forma tal que se asegure que los servicios que el público recibe se brinden con integridad, honor y dignidad.

El Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante el "Reglamento") en su Artículo 4 faculta al tribunal a atender las querellas presentadas en contra de los miembros del cuerpo por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones y por violaciones a los cánones de ética profesional.<sup>1</sup> Dispone además el Artículo 47 del Reglamento:

*"El Tribunal Disciplinario emitirá su determinación final adjudicando la Querrela por escrito. La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación. **La adjudicación estará exclusivamente basada en la totalidad del expediente del caso. En caso de imponerse medidas disciplinarias, la responsabilidad del Querellado deberá establecerse mediante evidencia clara, robusta y convincente.** El documento que se emita deberá expresar además la disponibilidad de y el derecho del Querellado a solicitar su revisión ante la Junta de Gobierno y revisión judicial, y los términos para ello tal y como se exponen a continuación. Esta resolución deberá ser firmada por el Presidente del Colegio."*<sup>2</sup>

En el presente caso, a pesar de las numerosas oportunidades brindadas al Querellado para que este compareciera a presentar aquellas alegaciones y prueba que entendiera pertinentes para su defensa, este nada hizo.

El Reglamento de este Tribunal provee en el Artículo 36 las disposiciones para atender los casos en "Rebeldía", el cual establece lo siguiente:

**"Si la parte Querellada no compareciera a la conferencia con antelación a la vista, o a la vista evidenciaría, o dejase de cumplir con cualquier disposición u orden del Tribunal Disciplinario o del Oficial Examinador, según sea el caso, ésta podrá ser declarada en rebeldía, y se podrán continuar los procedimientos sin su**

---

<sup>1</sup> Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, *Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional*, Art. 4, pág. 4, 18 de octubre de 2008.

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 18.

**participación.** Cualquiera de estas determinaciones le será notificada al Querellado a su dirección de récord, expresando tal notificación los fundamentos para tal determinación y advirtiéndole de su derecho a solicitar tanto la revisión administrativa como judicial de la misma, una vez el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional haya emitido la resolución final del caso."

En el caso de epígrafe, la parte querellante le imputa al querellado violación de los cánones 1, 3, 6, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

**Canon 1:**

*Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.*

- a. Reconocerán que las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad dependen de los juicios, decisiones y prácticas profesionales incorporados en sistemas, estructuras, máquinas, procesos, productos y artefactos.*
- b. Aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, solamente aquellos documentos revisados o preparados por ellos que entiendan son seguros para el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en conformidad con los estándares aceptados.*
- c. Cuando su juicio profesional haya sido revocado en circunstancias donde la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad se ponen en peligro, informarán a sus clientes o patronos de las consecuencias posibles. De continuar la amenaza a la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad, informarán sobre el particular a las autoridades concernidas.*
- d. Cuando tengan conocimiento o suficiente razón para creer que otro ingeniero o agrimensor viola las disposiciones de este Código, o que una persona o firma pone en peligro la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad, presentarán tal información por escrito a las autoridades concernidas y cooperarán con dichas autoridades proveyendo aquella información o asistencia que les sea requerida.*
- e. Servirán constructivamente en asuntos cívicos y trabajarán para el adelanto de la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de sus comunidades.*
- f. Se comprometerán a mejorar el ambiente y todo aquello que esté a su alcance para realzar la calidad de vida.*

Según la evidencia presentada y los testimonios recibidos este Tribunal concluye que el Querellado incumplió con sus funciones al no inspeccionar la propiedad diligentemente como se comprometió en el contrato que realizó con la Querellante. Los informes periciales detallan fallas que pudieron haber sido corregidas evitando que el inmueble en cuestión fuera declarado "ruina". Como consecuencia de la negligencia del querellado, las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud de los que habitan la residencia se ha visto amenazada. Este Tribunal concluye que el querellado violó el canon número 1. El querellado le permitió al contratista realizar cambios al plano y completar la construcción alterando lo que originalmente establecían los planos aprobados por ARPE, con la consecuencia de que se crearan los vicios de construcción ya descritos.

**Canon 3:**

*Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.*

- a. Serán objetivos y veraces en informes profesionales, declaraciones o testimonios. Incluirán toda la información relevante y pertinente en tales informes, declaraciones o testimonios.*
- b. Se esforzarán en llevar al conocimiento público el alcance y la práctica de sus profesiones y no participarán en la diseminación de declaraciones falsas, injustas o exageradas.*
- c. Cuando sirvan como testigos técnicos, expertos o peritos ante cualquier foro, expresarán una opinión profesional únicamente cuando ésta esté fundamentada en un conocimiento adecuado de los hechos en controversia, en una competencia técnica sobre la materia en cuestión, y en una convicción honesta de la exactitud y propiedad de sus testimonios.*
- d. No emitirán declaraciones, críticas o argumentos sobre materias de sus profesiones respectivas que sean motivados o pagados por una parte o partes interesadas, a menos que en esos comentarios se identifique su autor, se descubra la identidad de la parte o de las partes en cuyo interés están hablando y se revele la existencia de cualquier interés pecuniario que tengan en los asuntos bajo discusión.*
- e. Serán serios y comedidos al explicar su trabajo y méritos, y evitarán cualquier acto tendiente a promover su propio interés a expensas de la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones o de otro individuo.*
- f. Expresarán públicamente una opinión profesional sobre materias técnicas únicamente cuando esa opinión esté fundamentada sobre un conocimiento adecuado de los hechos y competencia en esas materias.*

El querellado estampó su firma en la solicitud del permiso de uso aún cuando conocía que la construcción de la residencia no se realizó conforme a los planos sometidos a ARPE, según se desprende de los informes periciales presentados en la Vista Adjudicativa. No existe evidencia de que se hubiera sometido a la ARPE planos enmendados con los cambios incurridos para la aprobación de la agencia. Este Tribunal concluye que se violó el canon número 3, el cuál se refiere a emitir declaraciones veraces y notificar información relevante que afecte la confianza de los clientes.

**Canon 6:**

*No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.*

- a. No falsificarán o permitirán la tergiversación de sus cualificaciones académicas o profesionales, ni la de sus asociados o empleados. No tergiversarán o exagerarán el grado de su responsabilidad en encomiendas previas o sobre las materias que conllevaron esas encomiendas. Los folletos u otras presentaciones incidentales a la solicitud de empleo no tergiversarán los hechos pertinentes respecto a patronos, empleados, asociados, co-empresarios o logros pasados.*
- b. Anunciarán sus servicios profesionales sin auto-alabanza y sin lenguaje engañoso y de una manera en que no se menoscabe la dignidad de sus profesiones. Algunos ejemplos de anuncios permisibles son como sigue:
  - 1. Tarjetas profesionales en publicaciones reconocidas, y listados en registros o directorios publicados por organizaciones responsables, siempre que las tarjetas o los listados sean consecuentes en tamaño y contenido y estén en una sección de la publicación dedicada regularmente a tales tarjetas profesionales.**



2. *Folleto que de hecho describen experiencia, instalaciones, personal y capacidad para rendir servicios, siempre que no sean engañosos con respecto a la participación de los profesionales en los proyectos descritos.*
3. *Anuncios en publicaciones profesionales y de negocio reconocidas, siempre que se refieran a hechos, no contengan expresiones o implicaciones de alabanza, y no sean engañosos con respecto al grado de participación de los profesionales en los proyectos descritos.*
4. *Una declaración de los nombres de los profesionales o el nombre de la firma y del tipo de servicio, anunciada en proyectos para los cuales los profesionales rindan servicios.*
5. *La preparación o la autorización de artículos descriptivos para la prensa, que se refieran a hechos, sean serios y estén libres de implicaciones de alabanza. Tales artículos no implicarán nada más que la participación directa de los profesionales en el proyecto descrito.*
6. *La autorización de los profesionales para que se usen sus nombres en anuncios comerciales, tales como los que puedan ser publicados por contratistas, suplidores de materiales, etc., únicamente mediante una anotación seria y comedida, reconociendo la participación de los profesionales en el proyecto descrito. Tal autorización no incluirá el endoso público de productos de marca.*

Este Tribunal concluye no existió violación a este Canon por parte del Querellado.

#### **Canon 7:**

*Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.*

- a. *No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.*
- b. *No se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un ingeniero, un agrimensor o un arquitecto colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios.*
- c. *No asociarán su nombre en la práctica de su profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean profesionales legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura.*
- d. *No compartirán honorarios excepto con ingenieros, agrimensores o arquitectos que hayan sido sus colaboradores en trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura.*
- e. *Admitirán y aceptarán sus propios errores cuando así se les demuestre y se abstendrán de distorsionar o alterar los hechos con el propósito de justificar sus decisiones.*
- f. *Cooperarán en extender la efectividad de sus profesiones mediante el intercambio de información y de experiencia con otros ingenieros, arquitectos y agrimensores y con estudiantes de esas profesiones.*
- g. *No comprometerán su criterio profesional con cualquier interés particular.*

El ignorar los reclamos de la querellante y del Tribunal Disciplinario demuestra una negligencia crasa por parte del Querellado en el ejercicio de sus funciones. Todo

miembro del cuerpo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico debe presentar un decoro y respeto al cuerpo que representa. Es menester que todo miembro obedezca los reglamentos y los cánones de ética que este cuerpo promueve en virtud de enaltecer la profesión. En momentos en que la Querellante reclamó al Querellado por los problemas que observaba en su residencia, el querellado demostró indiferencia y dejadez total. Este Tribunal concluye que la actitud e inacción del Querellado constituye una violación al canon número 7.

**Canon 8:**

*Asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación.*

- a. No se asociarán con o permitirán el uso de sus nombres o el de sus firmas, a sabiendas, en empresas de negocio realizadas por cualquier persona o firma que, ellos sepan o tengan suficiente razón para creer, esté involucrada en prácticas profesionales o de negocios de una naturaleza fraudulenta o deshonestas.*
- b. No usarán la asociación con personas naturales o jurídicas para ocultar actos contrarios a la ética.*

Este Tribunal concluye que este Canon no fue violentado por el Querellado.

**Canon 10:**

*Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.*

- a. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.*
- b. Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.*

Este Tribunal concluye que el Querellado violentó el Canon 10 de Ética en su inciso *b* al desobedecer las órdenes que se le impartieron y al no comparecer, sin causa justificado para ello a la Vista Adjudicativa señalada. Además, en el desempeño del Querellado como Inspector de la obra este incurrió en violación a las leyes, reglamentos y códigos de ética que regulan la construcción en Puerto Rico y el ejercicio de la profesión de ingeniería por lo que también violentó el Canon 10 en su inciso *a*.

**RESOLUCIÓN**

Después de haber evaluado toda la evidencia presentada, tanto testifical como documental, y luego de haberle dado el valor probatorio correspondiente, este Tribunal entiende que las actuaciones del Ing. Luís F. Urrutia Pagán constituyeron violación a los cánones 1, 3, 7 y 10 de Ética Profesional.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero/agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no surge que el Querellado haya sido sancionado por la infracción de algún precepto ético de este Colegio previo a esta Querella.

A la luz de lo antes discutido, y dado que el Querellado, no ha sido sancionado previamente por este Tribunal; ni tiene ninguna otra querella pendiente en su contra, este Tribunal sanciona con tres (3) años de suspensión de colegiación al Ing. Luís F. Urrutia Pagán, licencia 5924, por violar los cánones 1, 3, 7 y 10.

## RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

### DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

## **MOCIÓN REHABILITADORA**

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de marzo de 2012.

**FIRMADA POR:**

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ  
Presidente

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ  
Secretaria

ING. LUIS F. CAMPOS BISTANI

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA ORTIZ

ING. RENÉ SILVA COFRESI

ING. MONIQUE PLATZER VÉLEZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. ANGEL L. GONZÁLEZ CARRASQUILLO  
PRESIDENTE

**CERTIFICACIÓN DE ENVÍO**

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de marzo de 2012.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional